

EXP. N.º 02164-2023-PHC/TC
LIMA
LOURDES MARILÚ CCAPCHA
LÓPEZ REPRESENTADA POR
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de doña Lourdes Marilú Ccapcha López contra la Resolución 3, de fecha 24 de agosto de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2022, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Lourdes Marilú Ccapcha Flores y la dirigió contra el ex presidente de la República, don José Pedro Castillo Terrones; contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid). Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y del principio de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

El recurrente solicita que se declare inaplicable el Decreto Supremo 030-2022-PCM, publicado con fecha 26 de marzo de 2022, a la favorecida; y que se le permita el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional.

Sostiene que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se coacta la libertad en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad de elegir usar mascarillas, vacunarse con una vacuna del que se duda sobre su efectividad así como de los efectos colaterales que podría acarrear, con lo cual,

¹ F. 557 Tomo II del expediente

² F. 1 del tomo I del expediente

EXP. N.º 02164-2023-PHC/TC
LIMA
LOURDES MARILÚ CCAPCHA
LÓPEZ REPRESENTADA POR
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA (ABOGADO)

los distintos gobiernos en el marco del Covid-19 demuestran incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 8 de abril de 2022³, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros contestó la demanda⁴ y solicitó que sea desestimada. Alega que se declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19, y las medidas fueron implementadas en salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud. Añade que ningún derecho es absoluto y que es labor del estado velar por el bienestar general y la salud pública de nuestra población. Si bien, las personas están en su derecho de no vacunarse en tanto la vacuna no es obligatoria; sin embargo, el Estado tiene la potestad de imponer restricciones, sin resultar arbitrarias ni desproporcionadas, para proteger a las demás personas que sí acuden a vacunarse con la finalidad de evitar más contagios y muertes en esta pandemia que ya ha cobrado millones de vidas alrededor del mundo.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, en representación del citado ministerio y de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), se apersonó al proceso y contestó la demanda⁵. Sostiene que la supuesta vulneración a la libertad de tránsito no solo es aparente sino absurda, pues la propia norma aclara que no existe tal restricción, pues la Constitución tolera imponer límites a los derechos fundamentales cuando se debe proteger intereses públicos mayores, como lo es la salud pública.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 7 de julio de 2022⁶, declaró infundada la demanda por estimar que la norma cuestionada ha sido emitida legítimamente por la autoridad correspondiente y conforme a la formalidad prevista en la Constitución y en razón a la declaración del estado de emergencia dadas las graves circunstancias que afectan la vida de la nación por la pandemia del COVID-19, por lo que existe un fin legítimo constitucional.

³ F. 143 Tomo I del expediente

⁴ F. 151 Tomo I del expediente

⁵ F. 166 Tomo I del expediente

⁶ F. 316 Tomo I del expediente

EXP. N.º 02164-2023-PHC/TC
LIMA
LOURDES MARILÚ CCAPCHA
LÓPEZ REPRESENTADA POR
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA (ABOGADO)

Las vacunas contra el COVID-19 son fundamentales para hacer frente a la pandemia, además que estas se han sometido a pruebas exhaustivas que garantizan la calidad, la seguridad y la eficacia bajo el control de la Organización Mundial de la Salud. Además, el Estado no impone una vacunación obligatoria a todas las personas, sino lo que busca es incentivar su uso para proteger a la población contra el COVID-19.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare inaplicable el Decreto Supremo 030-2022-PCM, de fecha 26 de marzo de 2022, a doña Lourdes Marilú Ccapcha López, y que, en consecuencia, se le permita el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional.
2. Se denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y del principio de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 29/2024

EXP. N.º 02164-2023-PHC/TC

LIMA

LOURDES MARILÚ CCAPCHA
LÓPEZ REPRESENTADA POR
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA (ABOGADO)

a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.

5. En el presente caso, se advierte que el artículo 1 del Decreto Supremo 030-2022-PCM, prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo 016-2022- PCM, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de abril de 2022. Adicionalmente, fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022.
6. En tal sentido, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Por último, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su alegada ineficacia frente al COVID-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA

EXP. N.º 02164-2023-PHC/TC
LIMA
LOURDES MARILÚ CCAPCHA
LÓPEZ REPRESENTADA POR
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso y aunque coincido con el sentido desestimatorio de la demanda interpuesta, discrepo en parte con la fundamentación allí contenida. Siendo este el caso, formulo el presente fundamento de voto con base en las consideraciones que explico seguidamente.

En efecto, coincido con la ponente en que la presente demanda tiene como objeto que se declare inaplicable el Decreto Supremo 030-2022-PCM, de fecha 26 de marzo de 2022, a doña Lourdes Marilú Ccapcha López, y que, en consecuencia, se le permita el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional. Así como el cuestionamiento a obligatoriedad en la aplicación de las vacunas a nivel nacional.

Sobre este último extremo de la demanda estimo que el cuestionamiento contra la aplicación de las vacunas contra la Covid 19 tiene que ver con lo sucedido durante la pandemia, debiéndose tener en cuenta que las mismas ya fueron aplicadas en su momento a la población, por lo que lo alegado además de configurar un estado de sustracción de materia, tampoco forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado siendo aplicables en estricto los artículos 1 y 7 inciso 1) del Nuevo código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH